

Cuestionario preparatorio de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional,
que se celebrará en Cartagena de Indias.

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA

I. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

1. Explique brevemente cómo se articulan la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En caso de que orgánicamente no exista una jurisdicción constitucional especializada, explique brevemente qué lugar ocupa la Sala Constitucional o el organismo ad-hoc dentro de la organización judicial.

En el caso de Honduras no existe una jurisdicción constitucional especializada. En nuestro país, la jurisdicción Constitucional en lo que concierne a la acción de inconstitucionalidad de las leyes, es ejercida de manera exclusiva por la Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema de Justicia, que es el más alto Tribunal, ubicado en la cúspide del sistema. Es importante señalar, que la Sala de lo Constitucional está compuesta por cinco (5) Magistrados, cuyas decisiones cuando son adoptadas por unanimidad se atribuyen a la Corte Suprema de Justicia, en caso contrario, al haber uno o más votos disidentes, el asunto pasa al conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia conformado por sus quince Magistrados. De igual modo y con exclusividad, la Sala de lo Constitucional es competente para conocer del recurso extraordinario de revisión, que al tenor de lo previsto en nuestra Carta Magna es una de las garantías constitucionales fundamentales. También le corresponderá de manera exclusiva a la Sala de lo Constitucional, el conocimiento del recurso de hábeas data, una vez que sea ratificada la reforma constitucional que dio origen a dicha figura. En las materias de hábeas corpus y amparo, la jurisdicción constitucional responde a las características de un sistema difuso, puesto que las acciones en tales ámbitos son conocidas de acuerdo a la competencia territorial y de grado que se tenga, no solamente por la Sala de lo Constitucional, sino que también por los tribunales ordinarios, a saber, Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras.

Sobre el control de normas

2. ¿Pueden todos los jueces y tribunales controlar por sí solos la constitucionalidad de las leyes y de otras normas?

En nuestra legislación no se prevé que los Juzgados y Tribunales ordinarios, como tampoco la Sala Constitucional, puedan decretar de oficio la inaplicabilidad de las leyes por no ser conformes con la Constitución. El control de constitucionalidad de las leyes a través de la acción de inconstitucionalidad es ejercido de manera exclusiva por la Sala de lo Constitucional, conociendo de la acción de inconstitucionalidad, o de amparo contra leyes, y por los tribunales ordinarios cuando actuando como Jueces Constitucionales conocen del recurso de amparo contra leyes en el ámbito de sus respectivas competencias. En el primer caso, es decir, en el procedimiento de inconstitucionalidad la sentencia estimatoria tiene efectos erga omnes, en el segundo, esto es, en el amparo, solamente inter partes. En la nueva Ley Sobre Justicia Constitucional las leyes ha dejado de ser objeto del recurso de amparo, sin embargo, teniendo en cuenta que aún no ha sido ratificada la reforma constitucional mediante la cual dejan de ser objeto de tal recurso las normas con rango de ley, entendemos que ha de prevalecer el actual texto constitucional donde sí pueden ser impugnadas por esa vía.

3. ¿Pueden todos los jueces y tribunales ordinarios suscitar dudas sobre la constitucionalidad de las leyes y/o de otras normas ante el órgano de justicia constitucional?

Sí, todos los Juzgados y Tribunales pueden suscitar dudas sobre la constitucionalidad de las leyes para que sobre ello se pronuncie la Sala de lo Constitucional.

Sobre el control de sentencias y otras decisiones judiciales

4. ¿Cabe impugnar de alguna manera las sentencias y otras decisiones de los jueces y tribunales ante el órgano de justicia constitucional (Corte Suprema, Sala Constitucional o Tribunal Constitucional)? Explique brevemente esta impugnación.

En nuestro sistema constitucional sí es posible, siempre y cuando se hayan agotado previamente los recursos que establece la ley para impugnar las resoluciones judiciales dictadas por los Juzgados y Tribunales ordinarios. Podríamos decir que la gran mayoría de actos impugnados ante la Sala de lo Constitucional por la vía del amparo, son precisamente resoluciones judiciales.

4.1 ¿A través de qué recurso o acción?

En la gran mayoría de los casos, a través del recurso de amparo, y en menor medida mediante el ejercicio de la acción de hábeas corpus.

4.2 ¿En qué supuestos y por qué motivos?

Siempre que se vulnere una garantía constitucional o un derecho fundamental, tratándose del amparo, y en el caso de hábeas corpus cuando una persona se encuentre ilegalmente detenida o de cualquier modo cohibida o limitada en el legítimo disfrute de su libertad individual.

4.3 ¿Cuál es la regulación procesal de este recurso o acción?

a) ¿Quién puede ejercerlo/a?

Tanto en el caso de la acción de amparo como en la de hábeas corpus, pueden interponerlas los agraviados o cualquier persona en su nombre sin necesidad de poder o formalidad alguna.

b) ¿Contra qué decisiones puede ejercerse?

Cualquier resolución judicial de los Juzgado y Tribunales puede ser impugnada por la vía del amparo siempre que no exista la posibilidad de impugnarla por la vía de los recursos ordinarios. Se excluye expresamente la posibilidad de que las sentencias firmes o ejecutoriadas en materia penal puedan ser atacadas a través del amparo. En cuanto al hábeas corpus, cualquier acto de autoridad, judicial o administrativa, puede ser objeto de impugnación cuando se mantenga ilegalmente detenida a una persona o restringida de manera ilegítima en el pleno goce de su libertad individual, o cuando estando legalmente detenida sufre vejaciones, torturas, tratos crueles etc., o recibe cualquier otro tipo de trato degradante o inhumano.

c) ¿Cuál es plazo para ejercerlo/a?

Para ejercer la acción de amparo la ley prevé un plazo de dos meses siguientes la fecha de la última notificación del acto hecha al afectado. El de hábeas corpus no prevé plazo alguno, de tal manera que puede ejercitarse mientras persista la situación antijurídica en perjuicio de la persona limitada en su libertad individual.

d) ¿Qué requisitos especiales de procedibilidad existen (agotamiento de recursos previos, alegación de la violación dentro del proceso previo, etc.)

El único requisito para la interposición del amparo es el agotamiento de los recursos ordinarios previstos por la ley. La alegación previa de la violación constitucional dentro del proceso ordinario, no constituye una presupuesto imprescindible para el ejercicio de la acción de amparo en Honduras.

4.4 ¿Qué efectos tiene la decisión del órgano de justicia constitucional?

En nuestra legislación, la ley no establece que la sentencia de amparo tiene por efecto la anulación del acto impugnado, sino su inaplicabilidad. No obstante y teniendo en cuenta los efectos prácticos, consideramos que nuestro sistema se corresponde con la opción c), en cuanto se deja sin valor ni efecto por ser inconstitucional la resolución impugnada y al mismo tiempo se ordena al Tribunal que dicte una nueva resolución con arreglo a los parámetros establecidos en la sentencia estimatoria de amparo.

a) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada

b) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y profiere una nueva

c) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y ordena al juez o tribunal ordinario proferir una nueva decisión acorde con la sentencia de constitucionalidad

d) ¿El organismo de justicia constitucional ordena al juez o tribunal ordinario que profirió la decisión anularla y proferir una nueva acorde con la sentencia de constitucionalidad

4.5 ¿Cuál es el porcentaje aproximado de casos en los cuales el órgano de justicia constitucional conoce de la constitucionalidad de decisiones judiciales respecto del total de casos que debe resolver dicho órgano en un año?

Aproximadamente un 97%.

II. RELACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ORDINARIA

5. ¿Participa la jurisdicción ordinaria en la designación y/o composición del órgano de justicia constitucional, y en ese caso, de qué manera?

El nombramiento de los Magistrados que integran la Corte Suprema Justicia es una atribución que en última instancia le corresponde el Congreso Nacional de la República, quien los elige en base a una terna presentada por una Junta Nominadora integrada por representantes del sector público, organizaciones gremiales, sociales y empresariales. La designación y composición de la Sala de lo Constitucional y la de las demás Salas, se realiza por el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia una vez que han resultado electos por el Congreso Nacional de la República.

6. ¿Ha habido conflictos entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria? Explique brevemente, en su caso, los posibles conflictos.

III. COMENTARIOS ADICIONALES

7. Añádase cualquier información que se considere oportuna. Pueden resultar especialmente útiles para el debate, las reflexiones sobre las virtudes y riesgos de cada modelo.

En realidad, dentro del Poder Judicial no se han producido conflictos de tal naturaleza, dado que, la Corte Suprema de Justicia y ahora la Sala Constitucional, siempre ha conocido en consulta de las resoluciones dictadas por los Juzgados y Tribunales ordinarios, en materia de Habeas Corpus y Amparo, así también, porque a diferencia de lo que sucede en otros países, como España, la Sala forma parte de la Corte Suprema de Justicia y por ende está ubicada dentro de la estructura del Poder Judicial. Lo que si ha tenido lugar en Honduras, es un conflicto entre la Sala Constitucional y el Poder Legislativo, cuando la Sala, habiendo conocido de un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (Ombudsman) , resolvió declarar la inconstitucionalidad de un Decreto que emitido por el Congreso Nacional, reformaba por adición el artículo 218 de la Constitución.. En el decreto cuestionado y rompiendo con el principio de equilibrio entre los poderes del Estado, se atribuye indirectamente al Legislativo, la potestad de interpretar la Carta Magna de manera obligatoria, al establecer que no es necesaria la sanción del Poder Ejecutivo, ni éste por lo tanto podrá oponer el derecho de veto, en "....las interpretaciones, que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional". En este caso, luego de declararse la inconstitucionalidad de ese Decreto y su derogatoria por parte de la Sala, el Congreso Nacional devenía en la obligación constitucional de mandar a publicar la sentencia, sin embargo, dicho órgano-poder se negó a hacerlo, en abierta rebeldía y vulneración de lo dispuesto por el artículo 316 No. 2 del Texto Fundamental, y más bien, en la línea de seguir oponiéndose a lo dispuesto en la sentencia derogatoria, procedió a reformar el artículo 205 No. 10 de la Carta Magna, donde ahora se establece, que entre otras atribuciones, el Congreso Nacional tiene la de ".....interpretar la Constitución de la República en sesiones ordinarias, en una sola legislatura, con dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de sus miembros.....".